



Proyecto de Cooperación
Alemana-Boliviana
Bogotá, Colombia
Bogotá, Colombia

gtz

Control social: apuntes para el debate.

Jenny Ybarnegaray
Asesora Técnica en Género y Gobernabilidad
GTZ/PADEP
La Paz, junio de 2010

En febrero de 2010 Magdalena Siedlaczek presentó el resultado de un trabajo de consultoría encargado por GFA/GTZ (PADEP/C2) referido al tema que nos ocupa. El estudio es bastante completo y no voy a redundar en los elementos que contiene, simplemente me remitiré a realizar algunos comentarios al respecto. Al concluir su trabajo, la autora recomienda “*se necesita una discusión interna de la GTZ para convenir en un concepto común de control social y acordar una estrategia de intervención al respecto con el fin de desarrollar una visión conjunta*” (Siedlaczek, 2010:52). Pues bien, asumamos el desafío y empecemos a reflexionar al respecto.

1. Antecedentes

La sociedad boliviana tiene una larga trayectoria de organización, la gente se organiza con diferentes fines y bajo diversas modalidades. Existen organizaciones formales e informales, eventuales y permanentes. Una característica común de las organizaciones suele ser su referencia de relacionamiento con el estado; de una u otra manera la gente se organiza para obtener “algo” del estado. Desde las organizaciones sindicales hasta los gremios corporativos, pasando por las organizaciones funcionales y territoriales, todas exigen algún tipo de obligación del estado.

Pero ¿cuántas tienen como fin específico el “control social”? Ninguna, salvo las establecidas por ley, es decir, los “comités de vigilancia” en el ámbito municipal y los “mecanismos de control social” (Ley N° 2235). Más allá de estos, existen experiencias específicas de organismos, instancias, estructuras, espacios de participación ciudadana donde “la gente” tiene la oportunidad de proponer y/o solicitar a las autoridades la rendición pública de cuentas. Sin embargo, la autora del texto citado llama la atención sobre la ambigüedad del concepto y su falta de precisión a la hora de ponerlo en práctica.

El concepto de control social se puso en la agenda pública a partir de la Ley de Participación Popular (N° 1551, de 20/04/1994) que, ante la ineficiencia fiscalizadora de los concejos municipales –por coalición de intereses políticos con los ejecutivos municipales– creó los comités de vigilancia como instancias de control a la gestión del nivel local. Este mecanismo fue refrendado en la Ley de Municipalidades (N° 2028, de 28/10/1999).

Diversos estudios muestran las debilidades de esta “solución” (Ayo, Diego; 2004; entre otros), no obstante, durante el “Jubileo 2000” –proceso de debate público impulsado por la Iglesia Católica a objeto de definir el destino de los recursos provenientes del alivio a la deuda externa para países altamente endeudados (HIPC)– se volvió a promover este recurso, esta vez en los ámbitos departamental y nacional, lo que luego quedó plasmado en la Ley del Diálogo Nacional (N° 2235, de 31/07/2001).

Estas experiencias dieron lugar a la propuesta en la Asamblea Constituyente, de la creación del “cuarto poder”, tema que derivó en intensos y apasionados debates. No obstante, al percatarse de que estaban promoviendo la creación de una “supra-poder estatal”, sus propios promotores redujeron sus expectativas a algunas menciones en los ámbitos de salud y servicios públicos y la propuesta quedó plasmada en los artículos 241 y 242¹ de la CPE.

En otras palabras, Bolivia se ha dotado de una normativa orientada a facilitar la participación y el control social sobre los asuntos del estado y más específicamente sobre las acciones del órgano ejecutivo en sus

¹ Véase normativa concerniente en Anexo.

diferentes niveles de gestión. Pero, una cosa es la normativa y otra cosa es la práctica, por eso resulta pertinente preguntarse efectivamente qué es el control social.

2. ¿Qué es el control social?

La idea que está en el corazón del concepto es que existe la necesidad de que “la gente” controle las acciones de los funcionarios públicos, de quienes administran los recursos públicos en nombre y a favor de “todos/as”. ¿De dónde surge esta necesidad? Creo que la respuesta va por la línea de la “desconfianza”, visto que las y los funcionarios públicos, en cualquier nivel de jerarquía, pueden –y de hecho lo hacen con demasiada frecuencia– utilizar los recursos públicos de manera discrecional y en provecho propio.

También está presente la percepción de que las entidades llamadas por ley a hacer el trabajo de fiscalización de las autoridades ejecutivas –Contraloría General del Estado, Órgano Legislativo (ahora vigente en los niveles nacional y departamental), Concejos Municipales– no lo hacen de manera eficiente e incluso terminan encubriendo los delitos de los primeros, de modo que la fiscalización deja de ser tal para convertirse en un instrumento en busca de “oportunidad para el chantaje y el soborno”. Lo que aquí está en cuestión es la “transparencia” de la gestión pública y la continua sospecha de la corrupción; desde esta perspectiva, toda autoridad está bajo duda y razones no faltan para ello.

Sin embargo, las preguntas que surgen de inmediato son ¿hasta qué punto es factible y viable que la “sociedad civil” supla (o complemente) las funciones de los entes creados con el propósito de controlar el adecuado uso de los recursos públicos? ¿Cómo se podría organizar para desarrollar esta tarea? ¿Con qué recursos? ¿Qué mecanismos podrían garantizar la representatividad y legitimidad de quienes ejercen o deberían ejercer el control social? ¿Cómo garantizar que los organismos de control social no caigan en las mismas prácticas de los entes destinados a realizar tal labor? ¿Qué lleva a pensar, finalmente, que la “sociedad civil” es impune a la corrupción?

Para empezar a responder estas preguntas, resulta imprescindible comprender, en primer lugar, quién es el sujeto del control social. El término más utilizado para ello es “sociedad civil”, un concepto tan amplio que hace falta precisar. Al respecto, Migliore señala:

“... no resulta sencillo arribar a una única definición. Norberto Bobbio... llega a distinguir hasta seis ideas fundamentales, señalando todo un ‘proceso de modificaciones, o tal vez sea mejor decir, de deslizamiento de significado’ por el que la expresión habría llegado, incluso a ‘tener finalmente un significado opuesto al que había tenido en sus inicios’ (Migliore, <http://dialnet.unirioja.es:11>)”

Pues bien, nos estamos refiriendo a un “sujeto” cuya identidad no es muy fácil de definir. Si leemos al propio Bobbio encontramos la siguiente explicación:

“En el lenguaje político actual la expresión ‘sociedad civil’ es conocida generalmente como uno de los términos de la gran dicotomía sociedad civil/Estado. Lo que quiere decir que no se puede determinar su significado y delimitar su extensión más que refiriendo y delimitando al mismo tiempo el término ‘Estado’. Negativamente se entiende por ‘sociedad civil’ la esfera de las relaciones sociales que no está regulada por el Estado, entendido restrictivamente, y casi siempre polémicamente, como el conjunto de aparatos que en un sistema social organizado ejercen el poder coercitivo” (Bobbio, 1985:39)

Más allá de la filosofía política que nos conduce a la génesis del concepto y de la propia ciencia política que procura delimitar los contenidos de estos dos sujetos (estado/sociedad civil), se vienen construyendo acepciones utilitarias que contribuyen a identificarla. Por ejemplo:

“El Banco Mundial utiliza el término sociedad civil para referirse a una amplia gama de organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas. Por lo tanto, el término organizaciones de la sociedad civil abarca una gran variedad de organizaciones: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, organizaciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones” (<http://web.worldbank.org/>).

Desde esta perspectiva, una condición básica de la “sociedad civil” es que esté organizada de alguna o de varias maneras. Es impensable, entonces, considerarla como un conjunto amorfo en el que caben



Programa de Apoyo
al Desarrollo Económico
y Social de la Población RUSUR

gtz

todas las personas en su calidad de ciudadanos/as. En consecuencia, cuando se habla de “control social” existe el supuesto de que al frente del estado existe un conjunto más o menos interrelacionado de organizaciones que lo están observando, que le están demandando y que le está pidiendo rendir cuentas.

Sin embargo, dichas organizaciones tienen sus propios fines y objetivos. En este sentido, cabe preguntar ¿qué interés tendría una organización –como las nombradas por el Banco Mundial– en ejercer “control social”? Posiblemente lo tenga en lo concerniente a sus propios fines, pero no más allá de éstos. En otras palabras, La “gente” suele estar dispuesta a realizar tareas o acciones de cuyo resultado logra algún beneficio ¿por qué motivo estaría dispuesta a utilizar su tiempo haciendo “control social”?

Las juntas escolares son un ejemplo de organización que funciona (relativamente) ejerciendo “control social” sobre los servicios educativos (fiscales). Buscan el mejoramiento de la infraestructura escolar, la asignación de ítems por parte del Ministerio de Educación, el cumplimiento de horarios, la dotación del desayuno escolar y otras cuestiones relativas a un beneficio esperado para sus hijos (la educación). Aún así, pocas veces las madres y los padres de familia se presentan voluntariamente para ejercer esta función porque les significa utilizar tiempo que podrían aprovechar para obtener ingresos que les reporten beneficios directos, es decir, para cubrir las necesidades de sus hogares. Es más, muchas veces las juntas escolares han sido denunciadas por el cobro de “cuotas” y “multas” de cuyo destino no rinden cuentas o lo hacen de manera ambigua porque van a cubrir el “reconocimiento” del uso de su tiempo.

En el anterior ejemplo se pone de manifiesto varias cosas importantes: 1) la labor de “control social” implica uso del tiempo propio; 2) “la gente” no trabaja “gratis”, salvo que tenga sus necesidades básicas cubiertas y aún así espera algún tipo de reconocimiento por su labor; 3) ese reconocimiento lo obtiene de manera abierta o encubierta; 4) si lo hace subrepticamente está cayendo en la práctica que supuestamente está “combatiendo” (la corrupción); 5) con lo que pierde la “autoridad moral” requerida para ejercer el “control social”. Por lo tanto, pensar que existe una tendencia “voluntariosa”, una “motivación per-se” que impulsa a “la gente” a usar su tiempo en tareas de control social es, cuanto menos, ingenuo.

Para rebatir este punto de vista, se suele recurrir al fácil expediente de la explicación culturalista, con criterios como “los pueblos indígena-originario-campesinos tienen una cosmovisión distinta a la occidental, en ellos prima el bien colectivo sobre el individual”, lo que haría suponer que en ellos sí existe una disposición voluntaria, “natural”, para ocuparse de los asuntos públicos. No voy a negar esto, solamente creo importante investigar a mayor profundidad esta afirmación. Por ejemplo, sería interesante coleccionar “órdenes del día” de las asambleas comunitaria para tener una idea más precisa de qué les ocupa y qué les preocupa, para conocer en qué medida o porcentaje ocupan sus deliberaciones en asuntos que hacen a la gestión pública. Probablemente esos “órdenes del día” incluyan regularmente asuntos referidos al respectivo gobierno municipal, como por ejemplo al in/cumplimiento de inversiones en su comunidad; lo que no descalifica el anterior planteamiento, en sentido de que la gente está dispuesta a usar su tiempo para tratar temas que les benefician o afectan directamente, no así para asuntos “generales” como podría ser –otro ejemplo– el grado de cumplimiento del plan operativo de determinado ministerio o de la gobernación del respectivo departamento.

Probablemente esto explique –entre otras muchas razones– el porqué de la “ambigüedad” del concepto de “control social” que reclama Siedlaczek. Ella percibe que en la propia CPE el tema quedó bastante “diluido”. También sostiene que en el DS N° 0214 referido a la “Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”, si bien se incluye un concepto de “control social”², éste resulta tan amplio que podría dar lugar a cualquier interpretación y –yo añadiría– a cualquier arbitrariedad por parte de las “personas individuales o colectivas” dispuestas a ejercer tal derecho constitucional.

²

“Se entiende por Control Social de la gestión pública a los mecanismos o medios de seguimiento y participación activa de toda persona individual o colectiva en los procesos, acciones y resultados que desarrollan las instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia para el logro de objetivos” (DS N° 0214, Art. 5.3, citado por Siedlaczek, 2010:34)

3. Otra mirada

Una mirada más optimista sobre el tema es la que ofrece Juan Carlos Pinto en su artículo "Sobre el Control Social y la Constitución" (2009) al realizar una retrospectiva histórica, para señalar que el control social hace parte de las prácticas cotidianas de las comunidades indígenas-originarias-campesinas y que desde esas prácticas se amplificó hacia otros espacios, como el de los sindicatos mineros y los comités de amas de casa que practicaron por largo tiempo el denominado "control obrero". En otras palabras, señala que no se trata de algo nuevo sino más bien de una forma de relación que pone en vigilancia a las autoridades (comunales) o a la gerencia empresarial (en las minas nacionalizadas) y que también sirvió como mecanismo de seguridad ciudadana.

También argumenta que el "fracaso" (aún cuando no llega a tal afirmación) de los Comités de Vigilancia se debe a su imposición (de arriba hacia abajo) desde el propio estado, como exigencia de los organismos de cooperación internacional frente a la constatación del permanente desvío de recursos y como condición para continuar cooperando con el estado boliviano, en el marco del modelo y las políticas neoliberales que estuvieron en vigencia antes del arribo al gobierno del presidente Evo Morales. Este autor considera que

"... la experiencia históricamente corrupta [de la] relación entre la sociedad civil y el Estado, donde se buscaba promover intereses individualistas de acumulación o protagonismo político en quienes ejercían la labor de control social para imponerse por encima de los intereses colectivos que estaban siendo representados [es un efecto directo del sistema y la lógica capitalistas]" (Pinto: 2009:11)

En cambio, sostiene que el control social que promueve la CPE "es un poder desde abajo en proceso de definición". Sin embargo, en seguida advierte que

"... la simple evocación principista sin que la sociedad civil se ponga de acuerdo en sus diferentes instancias para la generación de un proceso organizado del control social, podría dar lugar al capricho o iniciativa de algunos dirigentes u organizaciones que sin velar por la gran responsabilidad que significa ser un equilibrio de la democracia, puedan pretender hacer valer sus intereses particulares sobre los del país" (Pinto, 2009:9)

Para comprender el sentido del nuevo control social, el autor apela a tres condiciones fundamentales: una revolución ética-cultural, el empoderamiento de principios como la apropiación colectiva y la capacitación de la sociedad civil para poder asumir tal responsabilidad. Desde su punto de vista, participación y control social son condiciones *sine qua non* para la ampliación y profundización de la democracia, en el marco del proceso de construcción de ese "estado plurinacional" que evoca la CPE.

Todo eso está bien, sin embargo, no responde a las preguntas y consideraciones antes planteadas. La observación empírica nos enseña que si bien nadie puede vivir en aislamiento, porque somos seres sociales en esencia, también es cierto que "la gente" tiende a satisfacer sus necesidades de manera individual, incluso llegando al extremo de atropellar el "bien común". Si este comportamiento es o no un producto de la socialización de las personas en el marco del sistema capitalista de producción, es tema de otro debate.

Lo cierto es que las condiciones propuestas por Pinto para hacer efectivo el control social implican, más allá de una "revolución ética y cultural", una profunda modificación de las relaciones sociales de producción, de modo que las personas pudieran tener satisfechas al menos sus necesidades básicas para volcar sus energías hacia otros menesteres de interés colectivo. O quizás, todo lo contrario, es decir vivir a tal extremo de necesidad que resulte imposible satisfacer las necesidades individuales sin recurrir a la acción colectiva como forma de supervivencia básica; lo que a mi juicio explica mejor la persistencia del colectivismo indígena-originario-campesino que aquellas revelaciones teleológicas fundadas en interpretaciones de su "cosmovisión".

Finalmente, quizás la solución al problema que se pretende atacar con el control social, es decir la corrupción en la función pública, pudiera ser mejor lograda si se fortaleciesen los mecanismos estatales de control y se pudiera aplicar con rigurosidad instrumentos como la "Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas" Marcelo Quiroga Santa Cruz". Pero, aquí vuelve a



Cooperación
República de Bolivia
República Federal de Alemania
Ministerio de Planificación
Económica y Social
Gestión de Proyectos PADEP



parecer la duda acerca de la capacidad de auto-regulación del propio estado que bien pudiera asemejarse a la imagen del “lobo cuidando a las ovejas”. Aún para ello se precisa de esa “revolución ética y cultural” que plantea Pinto, pero como resultado de cambios sustanciales en las relaciones sociales de producción y no como acto de voluntad colectiva solamente.

Referencias Bibliográficas

Ayo, Diego (2004). *El control social en Bolivia. Una reflexión sobre el Comité de Vigilancia, el Mecanismo de Control Social y demás formas de control social*. La Paz, GNTP/LOGOLINK, serie documentos de trabajo (http://www2.ids.ac.uk/logolink/resources/downloads/GNTPWPs/EIControlSocial_GNTP.pdf).

Banco Mundial. *Concepto de control social*. En: <http://web.worldbank.org/>

Bobbio, Norberto (1994). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México, FCE.

Migliore, Joaquín. *Reflexiones en torno al concepto de sociedad civil*. En: <http://dialnet.unirioja.es>

Pinto Quintanilla, Juan Carlos (2009). *Sobre el control social y la Constitución*. (Sin referencias de publicación, artículo facilitado personalmente por el autor).

Siedlaczek, Magdalena (2010). *Experiencias de participación ciudadana en la gestión pública y control social en Bolivia*. La Paz, GTZ/PADEP (informe de consultoría, en formato pdf).



Provincia de Cochabamba
Municipio de Cochabamba
Estado Plurinacional de Bolivia
BOLIVIA



Anexo: Normativa boliviana concerniente al control social

1. Ley de Participación Popular (N° 1551, de 20/04/1994).

Artículo 10° (Comité de Vigilancia).

- I. Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un(a) representante de cada Cantón o Distrito de la jurisdicción elegido(a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar que los recursos municipales de Participación Popular, sean invertidos en la población urbana y rural, de manera equitativa, constituyendo el nexo para que las Organizaciones Territoriales de Base ejerzan los derechos reconocidos por la presente Ley.
 - b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 10% de los recursos de la Participación Popular.
 - c) Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, remitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.
- II. En las jurisdicciones municipales donde exista un solo Cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia, y donde existan dos Cantones, cada uno elegirá dos.
- III. El Comité de Vigilancia definirá su forma de organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

2. Ley de Municipalidades (N° 2028, de 28/10/1999)

Artículo 44°. (Atribuciones). El Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones: 35. Informar por escrito al Comité de Vigilancia, sobre el manejo de recursos y movimiento económico de la Alcaldía.

Artículo 150°. (Comités de Vigilancia).

- I. El Comité de Vigilancia, como instancia social representante de la sociedad civil organizada ante el Gobierno Municipal, es responsable de facilitar la participación, supervisión y control ciudadano en la gestión social de la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Popular.
- II. Los Comités de Vigilancia conformarán, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley un Consejo Consultivo, cuya función será apoyar técnica y logísticamente las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la participación popular y la promoción del crecimiento económico del Municipio. El Consejo Consultivo estará integrado por delegados de los sectores productivos y de servicios de mayor incidencia en el Municipio y de organizaciones medioambientales y profesionales del mismo.
- III. El Comité de Vigilancia tiene la función de apoyar la planificación participativa municipal, la formulación y reformulación del Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Municipal.
- IV. El Plan Operativo Anual debe contar con el pronunciamiento previo y expreso del Comité de Vigilancia para su tratamiento y aprobación por el Concejo Municipal en un plazo máximo de quince (15) días, a partir de su recepción, en caso de no existir pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá su conformidad.
- V. El Comité de Vigilancia tendrá la facultad de controlar el cumplimiento de los porcentajes establecidos por Ley para los gastos de inversión y gasto corriente de los recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria.
- VI. El Comité de Vigilancia está obligado a evaluar semestralmente el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal, mediante informe escrito circunstanciado técnica y legalmente. Dicho informe será aprobado al menos por dos tercios de los miembros del Comité de Vigilancia y será presentado al Gobierno Municipal y dado a conocer públicamente.
- VII. Queda prohibido bajo sanción de nulidad, cualquier acto que no contemple lo previsto por el Artículo 11° de la Ley de Participación Popular, concerniente al trámite de suspensión de los recursos de la Participación Popular.

Artículo 151°. (Fondo de Control Social). Para el efectivo cumplimiento de las atribuciones señaladas a los Comités de Vigilancia, se crea en cada Municipio el Fondo de Control Social, sujeto a reglamentación especial e integrado por los siguientes recursos:

1. Aportes de las Organizaciones Territoriales de Base y Asociaciones Comunitarias;
2. Contribuciones de asociaciones y fundaciones; y
3. Recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria, de acuerdo a la siguiente tabla:

POBLACION DE MUNICIPIOS	PORCENTAJE ASIGNADO
Hasta 10.000 habitantes	1 %
De 10.000 a 25.000 habitantes	0.75%
De 25.000 a 100.000 habitantes	0.5 %
Más de 100.000 habitantes	0.25%

En ningún caso los recursos del fondo se asignarán al pago de remuneraciones a los miembros del Comité de Vigilancia.

4. Ley del Diálogo Nacional (N° 2235, de 31/07/2001)

TITULO IV. EL CONTROL SOCIAL

CAPITULO I. DE LOS ALCANCES DEL CONTROL SOCIAL

Artículo 25. (Control Social) Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por Control Social el derecho de las organizaciones e instituciones de la Sociedad Civil para conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto de las políticas públicas y los procesos participativos de toma de decisiones, así como el acceso a la información y análisis de los instrumentos de control social.

Artículo 26. (Instrumentos para el Control Social) Las organizaciones e instituciones representativas e la sociedad civil en los niveles municipal, departamental y nacional, para el ejercicio efectivo del control social utilizarán preferentemente como instrumentos los siguientes:

- a) En el ámbito de la comunidad, el proyecto de la obra o servicio que beneficie a la comunidad y prevenga de la Programación de Operaciones Anual de la Municipalidad y la Ejecución Presupuestaria;
- b) A nivel municipal, el Plan de Desarrollo Municipal y la Programación de Operaciones Anual de la Municipalidad y el Plan de Desarrollo Mancomunitario de las Mancomunidades Municipales, con el respectivo pronunciamiento de los Comités de Vigilancia, la Ejecución Presupuestaria y otra información necesaria para evaluar el resultado de la gestión municipal;
- c) A nivel departamental, el Plan Departamental de Desarrollo y la Programación de Operaciones Anual de la Prefectura del Departamento, debidamente aprobado por el correspondiente Consejo Departamental, la ejecución presupuestaria y otra información necesaria para evaluar el resultado de la gestión prefectural;
- d) A nivel nacional, la EBRP, las Programaciones de Operaciones Anuales de las Entidades Públicas y el Programa Nacional de Inversión Pública, la ejecución presupuestaria y la información del movimiento de la Cuenta Especial Diálogo 2000;
- e) Los indicadores de seguimiento de la EBRP; y,
- f) La información estadística e indicadores socioeconómicos generados por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II: DEL CONTROL SOCIAL EN EL NIVEL MUNICIPAL

Artículo 27. (Comités de Vigilancia)

- I. En control social en el nivel municipal y en las mancomunidades municipales, se ejercerá por medio de los Comités de Vigilancia reconocidos por la Ley No. 1551, de Participación Popular.
- II. Los Comités de Vigilancia tendrán además de las ya reconocidas por disposiciones legales vigentes, la facultad de vigilar y controlar la totalidad de los recursos administrados por los Gobiernos Municipales, incluyendo los recursos de la Cuenta Especial Diálogo 2000.
- III. Dentro del Plan de Desarrollo Mancomunitario, los Presidentes de cada Comité de Vigilancia de la Mancomunidad Municipal, conformarán la instancia de Control Social.

Artículo 28. (Consejos de Desarrollo Productivo, Económico y Social)

- I. Se crea el Consejo de Desarrollo Productivo, Económico y Social, en sustitución del Consejo Consultivo establecidos en la Ley de Municipalidades, conformado por los sectores productivos y de prestación de servicios de mayor incidencia en la jurisdicción municipal y de organizaciones medioambientales y profesionales de la misma. A efectos de su conformación, el Concejo Municipal los convocará y sus delegados no podrán exceder al 50% de los miembros del respectivo Comité de Vigilancia.
- II. El Consejo de Desarrollo Productivo, Económico y Social coadyuvará en el cumplimiento de las atribuciones del Comité de Vigilancia en lo concerniente al apoyo de la Planificación Participativa Municipal, que incluye la formulación y reformulación del Plan de Desarrollo Municipal y la Programación de Operaciones Anual y su pronunciamiento respecto a esta última.
- III. Los Comités de Vigilancia informarán al Consejo de Desarrollo Productivo, Económico y Social todos sus pronunciamientos relacionados con el seguimiento de las actividades de control social vinculadas a las áreas de acción priorizadas por la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza, así como con los relativos al uso de los recursos previstos en el Artículo 27 del parágrafo II de la presente Ley.
- IV. Dentro del Plan de Desarrollo Mancomunitario, un delegado del Consejo de Desarrollo Productivo, Económico y Social de cada Municipio de la Mancomunidad Municipal, conformará conjuntamente los Presidentes del Comité de Vigilancia del control Social.

CAPITULO III: DEL CONTROL SOCIAL EN LOS NIVELES DEPARTAMENTAL Y NACIONAL

Artículo 29. (Control Social a Nivel Departamental y Nacional) Las organizaciones e instituciones representativas de la Sociedad Civil convocadas y organizadas por la Iglesia Católica en mecanismos de Control Social a nivel departamental y nacional, con personalidad jurídica debidamente reconocida por autoridad competente, quedan en virtud a la presente Ley, facultadas para ejercer las atribuciones previstas en los Artículos 30 y 31 de la presente ley.

A efectos de la convocatoria, la Iglesia Católica promoverá una amplia participación, en igualdad de condiciones, garantizando la asistencia permanente al mecanismo de Control Social.